

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

Aguadas, Caldas, junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACTOR:	MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA
ACCIONADOS:	SERCOFUN LTDA – FUNERALES LOS OLIVOS y SERCOFUN CALDAS LTDA.
VINCULADOS:	SECRETARÍA DE PLANEACIÓN de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS CALDAS
RADICADO:	1701331120012022 0013900

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la **ACCIÓN POPULAR** promovida por el señor **MARIO ALBERTO RESTREPO** en contra de las sociedades **SERFOCUN LTDA. – FUNERALES LOS OLIVOS** y **SERFOCUN CALDAS LTDA.**

II. ANTECEDENTES

Indica el actor popular que la entidad accionada presta sus servicios en un inmueble abierto al público sin que cuenta con una rampa que garantice el acceso a los ciudadanos que se desplacen en sillas de ruedas; desconociendo así derechos colectivos, al no respetar las disposiciones legales para la realización de construcciones y desarrollos urbanos; además de tratados internacionales firmados por nuestro país, tendientes a evitar todo tipo de discriminación contra ciudadanos que se movilizan en sillas de ruedas.

III. PRETENSIONES:

Como medida cautelar, solicitó se ordenara a la Secretaría de Planeación de Aguadas que realizar una visita técnica al inmueble donde opera la entidad accionada, para verificar la ausencia de rampa, consigne técnicamente las recomendaciones de como debe ser construida la misma; y además aporte registro fotográfico de la visita realizada y de lo encontrado referente a la rampa reclamante.

De fondo, solicitó ordenar al Representante Legal de la entidad accionada que garantice y construya una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en sillas de ruedas, cumpliendo con las normas NTC e ICONTEC.

De otra parte, reclama se condene en costas y agencias de derecho a su favor.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Con auto del 22 de septiembre de 2022, se admitió la demanda ordenando la vinculación de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS CALDAS, además del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para lo que se ordenó la publicación de este trámite y para ello se dispuso oficiar a la Alcaldía Municipal de Aguadas, Caldas, para que procediera a su fijación en la cartelera de dicha entidad, oficiar a la entidad accionada para que procediera a su fijación en una cartelera visible al público en Aguadas, Caldas, oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la publicación del aviso en la página web de la Rama Judicial; y notificar la presente acción a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas-, para el ejercicio de sus funciones.

Por el juzgado se accedió a la medida cautelar solicitada, y se dispuso ordenar a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL realizar visita técnica al inmueble donde opera la entidad accionada, para verificar la ausencia de la rampa, consignando técnicamente las recomendaciones como se debe construir la misma y aportando fotografías que evidencian la gestión.

2. Las diferentes entidades allegaron constancia de fijación y desfijación en cartelera de la existencia de este trámite constitucional.

3. La vinculada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS, CALDAS**, se pronunció exponiendo que el 28 de septiembre de 2022, por intermedio de la arquitecta Paola Vargas Camacho, realizó visita ocular al inmueble ubicado en la calle 7 No. 6-34, donde actualmente funciona la Funeraria Los Olivos; producto de lo cual se generó la respectiva acta de visita adjunta al escrito de contestación, en la que se relaciona el desarrollo de la visita técnica, se adjunta un registro fotográfico y se precisan algunas conclusiones de la diligencia.

De las conclusiones allegadas resalta que el acceso principal al establecimiento no cuenta con ningún tipo de rampa u otro mecanismo que permita el acceso por sus medios a las personas con movilidad reducida; por lo que, teniendo en cuenta las diferencias de nivel existente entre el andén y la edificación consideran que el mejor mecanismo para generar accesibilidad al inmueble es por medio de una rampa, la cual no puede tener una pendiente superior al 8% y que podría ubicarse desde la puerta de

acceso hacia el frente de la misma, generando una especie de corredor o “zaguán” típico de la arquitectura con características patrimoniales; adecuación para la que se requiere la aprobación del anteproyecto del Ministerio de Cultura, por tratarse de un bien de interés cultural, luego de lo cual se debe tramitar la licencia de construcción en la Secretaría de Planeación Municipal y el Ministerio de Cultura; pues si bien se deben cumplir con las normas de accesibilidad, también se debe cumplir con toda la normativa legal vigente, en especial aquella que reglamenta este tipo de edificaciones.

4. El Apoderado del **MUNICIPIO DE AGUADAS, CALDAS** se acercó a este trámite para no oponerse a las súplicas de la demanda, sin que se afecten los intereses del ente territorial, por no tener nada que ver con el incumplimiento de los derechos colectivos en favor de la comunidad o población discapacitada.

5. La sociedad SERFOCUN LTDA. – FUNERALES LOS OLIVOS alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva, por no tener ninguna relación de propiedad ni de uso con el inmueble respecto del cual la parte demandante invoca la vulneración de derechos, e indicó que la propietaria del establecimiento de comercio que funciona en ese inmueble es la sociedad SERFOCUN CALDAS LTDA. con NIT. 800180230-8, domiciliada en la ciudad de Manizales.

6. El actor popular reclamó notificar a quien corresponda en este trámite y se tuviera por notificada a la entidad que manifiesta no haber sido notificada, por haberse enterado y respondido la acción popular; adicional a que ampare la acción por él incoada, atendiendo lo informado por la Secretaría de Planeación de Aguadas, Caldas, pues de requerirse autorización del Ministerio de Cultura debe ser gestionada por la accionada y puede ser ordenada en la sentencia.

7. El 12 de octubre de 2022 este juzgado profirió sentencia anticipada declarando probada la excepción previa de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”.

8. El actor popular impugnó el antedicho fallo y para ello alegó que la sentencia anticipada no aplica en acciones populares y solicitó la revocatoria de la misma, para lo que reclamó se revoque la sanción impuesta en su contra y que por esta falladora se vincule, por fuero de atracción, a quien corresponda en derecho.

9. El recurso de apelación fue concedido en auto del 24 de octubre de 2022, y se ordenó la remisión ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, para que fuera desatada la inconformidad del actor popular; superioridad que en providencia del 2 de noviembre declaró la nulidad de nuestra sentencia del 12 de octubre por no haber convocado al trámite de instancia a la sociedad Serfocun Caldas Ltda.

10. En auto del 17 de noviembre de 2022 esta juzgadora ordenó estar a lo resuelto por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Manizales y dispuso vincular a este conflicto constitucional a la entidad SERFOCUN CALDAS LTDA., conservando la eficacia de las actuaciones desplegadas en este asunto, lo mismo que la prueba decretada tal como fue plasmado en la providencia de nuestro superior; decisión que fue debidamente notificada a las partes e intervinientes en este trámite.

11. El actor popular allegó correo electrónico el 21 de noviembre de 2022, solicitando se profiriera sentencia anticipada por haber demostrado y probado la amenaza, pues en su sentir cuando se profiera el fallo en este asunto ya no existirá la vulneración alegada por carencia actual de objeto por hecho superado.

12. La Apoderada de SERFOCUN CALDAS LTDA. solicita negar las pretensiones de la acción popular, y excepcionó la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que el inmueble donde funciona el establecimiento de comercio de esa sociedad cuenta actualmente con las rampas de acceso al inmueble, y las rampas de circulación interna; así como los pasamanos de rampas y de baños, de tal manera que el acceso y uso por parte de las personas con movilidad reducida o asistida es perfectamente accesible y cómodo en cuanto compete al uso del inmueble como unidad privada.

De otra parte, discute que el inmueble el inmueble de la calle 7 No 6-40, dentro del cual está ubicado el establecimiento de comercio de Sercofun Caldas Ltda., es un inmueble declarado de interés cultural de carácter nacional, situación que implica que las intervenciones arquitectónicas del inmueble son restringidas en especial para fachadas o modificaciones y por lo tanto las intervenciones para rampas y facilidad de la movilidad deben ajustarse a esta condición y por esta razón las rampas existentes son las que son acordes con el tipo de inmueble y no sería admisible acceder sin estas consideraciones a las pretensiones de la demanda.

13. El actor popular, en correo electrónico del pasado 1 de diciembre, solicitó el proferimiento de sentencia anticipada por hecho superado.

14. En auto del 16 de enero de 2022, se fijó el viernes 27 de enero para realizar audiencia de pacto de cumplimiento, misma que fue declarada fallida por inasistencia del actor popular.

15. El 17 de febrero se profirió auto decretando pruebas y en el mismo se dispuso decretar como pruebas el acta de visita de técnica realizada por la Secretaría de Planeación del Municipio de Aguadas, así como las documentales aportadas por la parte accionada y las entidades vinculadas; ordenando además el interrogatorio de parte al actor popular e inspección

judicial a las dependencias de la Funeraria Los Olivos en esta ciudad, diligencias para cuya práctica se fijó el 28 de febrero.

16. En diligencia realizada el 28 de febrero esta Funcionaria denegó los recursos de reposición y apelación interpuestos por actor popular frente al auto que decretó pruebas, a la vez que no fue posible realizar el interrogatorio de parte decretado por no haberse hecho presente el actor popular. Seguidamente se realizó diligencia de inspección judicial a la sede de Funerales los Olivos en este municipio, acto que estuvo acompañado por el arquitecto JHON EDISON RODRIGUEZ VILLEGAS, en su calidad de Apoyo Técnico Secretaría Planeación de Aguadas, quien emitió concepto sobre la rampa que se visualiza al ingreso de las instalaciones de ese inmueble, e indicó que a primera vista no cumple con los estándares previstos por la norma; adicional a que el establecimiento se encuentra ubicado en un inmueble de conservación patrimonial sobre el que cualquier intervención arquitectónica debe ser autorizada por el Ministerio de Cultura. Al escuchar tal concepto por el juzgado se le concedió un plazo de tres (3) días para que aportara el concepto técnico de manera escrita.

17. El arquitecto JHON EDISON RODRIGUEZ VILLEGAS, en su calidad de Apoyo Técnico Secretaría Planeación de Aguadas allegó el Acta de visita producto del acompañamiento a la inspección judicial realizada el 28 de febrero al inmueble donde funciona el establecimiento comercial Funerales Los Olivos en esta localidad, mismo que se inserta a continuación:

CONCLUSIONES	
1.	<p>Respecto a la intervención 1. Se debe procurar en todo momento porque los andenes sean continuos y en ningún momento se pueden intervenir siendo invadidos por obras o alterando su continuidad para generar ingresos a predios y/o inmuebles privados para salvar diferencias de nivel, en los casos donde se requiera, estas obras deben desarrollarse al interior de los predios.</p> <p>La Rampa actual en primer lugar está localizada sobre el espacio publico invadiendo el andén, espacio público que no puede ser ocupado para estos fines.</p> <p>En segundo lugar, según lo establecido en la NTC 4143 "ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS Y ESPACIOS URBANOS. RAMPAS FIJAS ADECUADAS Y BÁSICAS", a la luz de esta NTC, Aplicando el nivel de accesibilidad básico, las rampas deben contar con un área de aproximación (área</p>

aquellas con algún tipo de limitación física, así como facilitar su correcto desplazamiento. Para este fin, el estado colombiano a establecido una serie de normas técnicas normalizadas para tal fin, en el caso del inmueble objeto de las intervenciones, al ser una edificación existente localizada en un centro histórico, se deberían seguir los lineamientos para el "nivel de accesibilidad básico" según lo establecido en la NTC 4143, "ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS Y ESPACIOS URBANOS. RAMPAS FIJAS ADECUADAS Y BÁSICAS", a la luz de esta NTC, las rampas deben contar con un área de aproximación (área libre de obstrucciones al inicio y finalización) donde debe circunscribirse un círculo de 1,20 m, la cual la rampa construida no cuenta, por lo tanto no cumple; la rampa actual cuenta con una pendiente longitudinal media del 38%, lo establecido para el nivel de accesibilidad básico, para tramos de entre 3 y 10 metros (rango para el desarrollo de rampas para salvar diferencias de más de 0,30 m y menos de 1 m) es una pendiente del 10%, por lo cual la rampa actual no cumple; El ancho mínimo de rampas establecido es efectivo mínimo de 0,90 m, la rampa actual cumple; para salvar diferencias de nivel de más de 0,25 m, las rampas deben contar con barandas, y para diferencias de más de 0,10m deben contar con bordillos para lo cual aplica la NTC 4201 "ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS. EQUIPAMIENTOS. BORDILLOS, PASAMANOS Y AGARRADERAS", a la luz de esta NTC la rampa actual cuenta con un pasamanos en un costado a una altura de 0,80 m del nivel terminado de piso que inicia y termina correspondiendo con la rampa, sin embargo, esta norma establece que se deben colocar dos pasamanos el primero a una altura de 0,70 m y el segundo a 0,90 m del nivel terminado de piso, en un material sólido, inalterable, de sección entre 35 y 50 mm, separados a una distancia mayor o igual a 50 mm de la pared, con anclaje inferior para no obstaculizar el deslizamiento de la mano, así mismo, en los extremos el pasamanos debe extenderse en una longitud de 0,30 m desde la finalización o arranque de la rampa y contar con terminaciones curvadas para evitar punzonamiento o enganches. Por lo anterior el pasamanos actual no cumple; así mismo la rampa actual no cuenta con bordillos a ambos lados, los, por lo tanto, no cumple; De igual manera, respecto a la señalización según lo contemplado en la NTC 4144 "ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS,

ESPACIOS URBANOS Y RURALES. SEÑALIZACIÓN". En el momento la rampa cuenta con señalización que se encuentra localizada en una altura entre 0,70 m y 1,20 m con tamaño de texto de 1,5 cm, la señalización actual rampa actual cumple.

18. Del anterior informe se corrió traslado a las partes y frente al mismo la accionada SERFOCUN CALDAS LTDA. presentó objeción y aportó concepto emitido por el Perito Arquitecto Carlos Humberto Pérez Sánchez, resaltando que “A) *Antecedente de cumplimiento de requisitos para uso de suelos acorde con la actividad desarrollada* “3.5. *Según concepto de uso del suelo anexo, la actividad desarrollada en el inmueble cumple con la normatividad exigida para tal fin, y en ningún aparte del concepto se mencionan las Normas Técnicas Colombianas (NTC) del ICONTEC, como referentes*” B) *El informe de Planeación desconoce los aspectos de topografía y geografía propias del Municipio de Aguadas, que hace imperativo el principio de que nadie está obligado a lo imposible y en todo caso los desniveles de andenes públicos hacen imperativo que una solución sea temporal o definitiva, exija adecuarse a la realidad topográfica del terreno.* C) *El tipo de adecuación realizada al inmueble (rampa) no requería ningún tipo de Licenciamiento toda vez que no implicaba obra constructiva que aumentara el área construida.* D) *La rampa existente es funcional tal como lo certifica el concepto aportado y también se puede apreciar del video tomado en el desarrollo de un servicio funerario;* E) *La funcionalidad de la rampa puede considerarse como una alternativa de solución frente a los usuarios con movilidad restringida”.*

Finalmente solicita emitir pronunciamiento por evidenciarse un hecho superado y desvincular a esa sociedad de este trámite.

Alegatos de Conclusión

La Dra. CLAUDIA VIVIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, en calidad de apoderada de las sociedades SERCOFUN LTDA. – FUNERALES LOS OLIVOS y SERCOFUN CALDAS LTDA. presentó alegación diciendo que;

1. SERCOFUN LTDA. FUNERALES LOS OLIVOS no tiene ningún tipo de relación jurídica o fáctica con el inmueble de la calle 7 No. 6-34 de esta localidad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio de SERFOCUN CALDAS LTDA. que es una persona jurídica diferente de aquella y por tanto es evidente que la configuración de la excepción de falta de legitimación por pasiva.

2. Respecto a la sociedad SERCOFUN CALDAS LTDA., reclama se tenga por probada la excepción fondo denominada carencia de objeto y hecho superado, como aspecto reconocido por la jurisprudencia para la terminación de las Acciones Populares evitando un desgaste a la administración de justicia, esto porque, dice, antes de las notificaciones a esta empresa habían sido realizadas todas las obras necesarias para facilitar las condiciones de desplazamiento dentro del inmueble, rampas de acceso al mismo, rampas de circulación internas, así como los pasamanos de rampas y de baños.

Indica que en relación con el informe de Planeación Municipal y el correlativo informe de Perito Particular aportado por esa sociedad es necesario diferenciar las obras de andenes y zonas públicas externas, cuya

intervención corresponde exclusivamente a la autoridad municipal; que existe registro y acreditación suficiente de que el interior del inmueble, que tiene circulación de público, permite acceso idóneo y funcional a personas con movilidad reducida; que Planeación Municipal a su vez emitió concepto de Uso de Suelos en el cual de manera alguno hizo exigencia o alusión a las normas que a posteriori pretende invocar con ocasión del requerimiento de este juzgado.

Reclama que el derecho debe tener en cuenta las siguientes conclusiones del perito, arquitecto Carlos Humberto Pérez Sánchez:

“3.3. El ocupante del inmueble en su calidad de inquilino, por iniciativa propia, construyó estas rampas, buscando facilitar la circulación de personas con limitaciones físicas, las cuales no implican una intervención radical del inmueble, tratando de respetar su condición de Bien de Interés Cultural.

3.4. Las pendientes en los andenes peatonales del sector donde se encuentra el inmueble, tampoco cumplen con la NTC 4143, ya que por la topografía las pendientes son mayores en varios tramos de vía y no tienen superficies continuas, así que en principio se debe exigir el cumplimiento de esta norma, primero en lo público, antes que en lo privado.

3.5. Según concepto de uso del suelo anexo, la actividad desarrollada en el inmueble cumple con la normatividad exigida para tal fin, y en ningún aparte del concepto se mencionan las Normas Técnicas Colombianas (NTC) del ICONTEC, como referentes”

Precisa que SERCOFUN CALDAS LTDA. ha actuado dentro del máximo cumplimiento normativo desde su condición de arrendataria tanto en cuanto es posible para reparaciones o adecuaciones menores y los requerimientos de otro orden, que requieran intervenciones mayores a un inmueble que es patrimonio arquitectónico, deberá dirigirse al propietario inscrito en el ORIP por ser quien está obligado/autorizado a solicitar permisos y realizar obras que requieran licencias diferentes de las meramente funcionales.

Reclama que se tenga en cuenta lo dispuesto en el art. 241 del CGP en el sentido de que *“el juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”*; teniendo en cuenta que en el presente asunto el accionante, desde un comienzo, ha solicitado la terminación del proceso e incluso ha abandonado la misma, lo cual se debe interpretar como un indicio en su contra.

V. CONSIDERACIONES

Legitimación: Lo primero por advertir es que la legitimación en la causa se encuentraplenamente configurada; por el lado activo, en virtud a que la presente acción la interpone una persona natural, cuya legitimación está prevista en el numeral primero del artículo 12 de la ley 472 de 1998.

Por el lado pasivo, la demanda se en principio se dirigió en contra de una persona jurídica privada, de la cual se dio claridad correspondía a una diferente respecto de la cual se endilga la vulneración del derecho colectivo invocado (SERCOFUN CALDAS LTDA.), tal como lo establece el artículo 14 de la ley 472 de 1998.

Problema Jurídico Consisten en determinar:

Si en el establecimiento de comercio denominado SERCOFUN CALDAS LTDA. AGUADAS, ubicado en la calle 7 # 6 -34, se garantiza la accesibilidad a las personas con movilidad reducida o algún tipo de discapacidad.

En caso negativo, se deberá determinar a quién le asiste la responsabilidad de garantizar la misma.

Como segundo problema jurídico a despejar, se ocupará el Despacho de determinar la existencia de falta de legitimación en la causa respecto de la entidad SERCOFUN LTDA. FUNERALES LOS OLIVOS.

Premisas normativas: Para resolver el problema jurídico es importante revisar las normas que regulan la materia.

El artículo 88 constitucional estableció una herramienta procesal denominada acción popular en aras de proteger los derechos colectivos, la norma dispone: *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.”*

El artículo 13 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el de la igualdad de todas las personas ante la ley e impone como obligación a cargo del Estado, promover las condiciones para que ese derecho sea real y efectivo, así como proteger a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

En armonía con ese precepto, el artículo 47 de la misma Carta expresa que corresponde al Estado adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se les debe prestar la atención especializada que requieran.

De otro lado, la Ley 472 de 1998 reguló lo atinente a las acciones populares estableciendo como objeto “garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos” (art. 1) y así “evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible” (art. 2).

Más adelante dicho ordenamiento hizo alusión a algunos derechos e intereses colectivos (art. 4) entre los que se encuentran los que el actor estima vulnerados: *m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;(...*

El art. 9 de la norma en cita, establece que la acción popular procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Ahora bien, es claro que las personas con movilidad reducida y/o en silla de ruedas, son sujetos de especial protección estatal, en virtud de lo dispuesto en los arts. 13 y 47 de la Carta Magna.

En desarrollo de tales postulados constitucionales se expidió la ley 361 de 1997 que establece que con la misma se busca suprimir toda clase de barreras físicas que impidan la accesibilidad fácil y segura de personas con movilidad reducida tanto en las construcciones públicas como privadas (arts. 43 y 44).

Lo anterior conlleva que los particulares, también son sujetos pasivos del cumplimiento de dichas disposiciones.

Asimismo la ley 1346 de 2009 “Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, estableció en su artículo 9 el principio de accesibilidad

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;

b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;

Adicionalmente la ley 1618 de 2013 estableció en su art. 14 en cuanto al principio de accesibilidad que:

(...)

1. Corresponde a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos, de cualquier naturaleza, tipo y nivel, desarrollar sus funciones, competencias, objetos sociales, y en general, todas las actividades, siguiendo los postulados del diseño universal, de manera que no se excluya o limite el acceso en condiciones

de igualdad, en todo o en parte, a ninguna persona en razón de su discapacidad. Para ello, dichas entidades deberán diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9o de la Ley 1346 de 2009.

5. Dar efectivo cumplimiento a la normativa sobre accesibilidad en la construcción o adecuación de las obras que se ejecuten sobre el espacio público y privado, que presten servicios al público debiendo cumplir con los plazos señalados.

En sentencia **T - 621 de 2019**, la Corte Constitucional indicó que “...la libertad de locomoción comprende la obligación de remover las distintas barreras físicas y arquitectónicas existentes en el transporte, en las edificaciones, en las vías y en el espacio público, con el fin de brindarles accesibilidad universal, efectiva y segura en condiciones de igualdad¹, para que puedan vivir independientemente.

Expuestas las premisas de orden jurídico procede el despacho a resolver el

VI. CASO CONCRETO:

Después de realizado el estudio normativo pertinente, procede el juzgado a revisar si con las pruebas aportadas por las partes se demuestra la vulneración del derecho colectivo estudiado o si por el contrario se logra demostrar que no existe tal vulneración.

En este punto es pertinente traer a colación la finalidad de la ley 361 de 1997 y las otras normas referidas a las personas en situación de discapacidad, en este caso personas con movilidad reducida, el cual es eliminar las barreras a causa de su condición física y por ende garantizar su inclusión social, esto en desarrollo del art. 13 de la Carta Política que manda al Estado a proteger especialmente “a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta”, como ocurre en el caso bajo estudio.

Lo anterior en atención a la importancia de buscar que los espacios sean adecuados para que sin importar la discapacidad, puedan acceder de manera independiente a todos los servicios públicos o abiertos al público, bien sea que se presten por entidades públicas o particulares y ello demanda un compromiso social en virtud del principio y deber de solidaridad (arts. 1 y 95 C Pol).

Ahora bien, aunque el actor popular no aportó ninguna prueba, no asistió ni se interesó en participar en ninguna diligencia, ni siquiera en la de pacto

¹ Ver, entre otras, Sentencias T-553 de 2011, T-747 de 2015, T-269 de 2016, T-304 de 2017 y T-180A de 2017.

de cumplimiento, en el deber de impulso oficioso por parte de esta Funcionaria Judicial en este trámite constitucional, se realizó inspección judicial en el inmueble referido en la acción popular, ubicado en la calle 7 # 6 -34 del municipio de Aguadas, que conforme al certificado de matrícula mercantil, corresponde al establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad SERCOFUN CALDAS LTDA., con el acompañamiento de un Funcionario de la Secretaría de Planeación, donde tanto con las fotos y videos aportadas en la contestación a la acción como en la inspección y judicial y fotos que tomó el despacho y que obran en el expediente digital, se pudo constatar que efectivamente existe rampa de acceso para las personas con movilidad reducida y en silla de ruedas.

Ahora, no obstante a lo anterior, según el concepto emitido por el profesional adscrito a la Secretaría de Planeación del Municipio de Aguadas, dichas rampas no cumplen los estándares legales establecidos por la NTC 4143 “ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS Y ESPACIOS URBANOS, RAMPAS FIJAS ADECUADAS Y BÁSICAS”; además de carecer de los permisos de licencia de construcción, en este caso por estar el inmueble en un centro histórico declarado bajo conservación parcial, la misma debe obtenerse ante el Ministerio de Cultura.

Teniendo en cuenta el acervo probatorio recopilado, y como quiera que si bien se pudo evidenciar la existencia de un acceso para personas discapacitadas, dentro del establecimiento de Comercio de la Sociedad accionada; el mismo requiere en primera medida, de un acondicionamiento para cumplimiento de su diseño según las normas de construcción técnicas, y para ello previamente la obtención de una licencia de construcción ante el Ministerio de Cultura; además, que una de las rampas se encuentran invadiendo el espacio público, en virtud a que fue construida sobre el andén (espacio público).

Con base en las anteriores precisiones probatorias es pertinente traer a colación lo dispuesto en la ya citada Ley 361 de 1997:

Artículo 43: El presente título establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, discapacidad o enfermedad. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

Lo dispuesto en este título se aplica así mismo a los medios de transporte e instalaciones complementarias de los mismos y a los medios de comunicación.

PARÁGRAFO. *Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas en situación de discapacidad.*

ARTÍCULO 44. *Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. Y por telecomunicaciones, toda emisión, transmisión o recepción de señales, escrituras, imágenes, signos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio u otros sistemas ópticos o electromagnéticos. (subrayas del Despacho)*

Con base en las normas antes señaladas, es diáfano para esta Funcionaria que la entidad accionada si bien trató de cumplir con el mandato legal de acceso para las personas con discapacidad; tal situación no se dio con el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad, en el sentido que permita adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas en situación de discapacidad; pues como lo describe el profesional de la Secretaría de Planeación, la primera de las rampas se construyó invadiendo el espacio público, lo que puede llegar a afectar a la población en general que transita por el sector; y la segunda rampa, que da al interior, cuenta con una inclinación demasiado empinada, que puede implicar un riesgo inminente para una persona en condiciones de discapacidad que pretenda ingresar por esta entrada; además, de la falta de cumplimiento de las licencias de construcción que son indispensables para materializar dichas construcciones.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se accederá a la excepciones de fondo promovidas por la entidad accionada SERCOFUN CALDAS LTDA., denominadas “carencia de objeto y hecho superado” e “inmueble patrimonio arquitectónico”; aclarando sobre esta última lo referido por la secretaria de planeación del municipio, en el sentido que la sociedad accionada deberá adelantar los trámite de licencia ante el Ministerio de Cultura.

Respecto a la excepción promovida por la entidad SERCOFUN LTDA FUNERALES LOS OLIVOS; es claro para este Despacho que del certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, se desprende que dicha entidad es totalmente diferente a la Sociedad propietaria del establecimiento de comercio ubicado en el Municipio de Aguadas, el cual es el objeto de la acción popular; por ello se declarará avante la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, aflorando así que no tiene un vínculo activo o funcional con los fundamentos fácticos de la queja popular respecto a la mencionada sociedad, y así se dirá en la parte resolutoria de este fallo.

En mérito de lo discurrido, se ampararan los derechos colectivos de las personas con discapacidad, ordenando a la sociedad SERCOFUN CALDAS LTDA., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, adelante los trámites administrativos correspondientes para la licencia de construcción ante el Ministerio de Cultura, para la realización de las adecuaciones pertinentes de las rampas de acceso al establecimiento de comercio de su propiedad. Una vez obtenida la licencia, tendrá el término de un mes para realizar las medidas necesarias encaminadas a la adecuación de sus instalaciones ubicadas calle 7 # 6 -34 del municipio de Aguadas, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 361 de 1997, y demás normas reglamentarias para la libre movilización y desplazamiento de las personas discapacitadas eliminando toda barrera arquitectónica.

En cuanto a la solicitud de condena en costas y agencias en derecho, el art. 38 de la ley 472 de 1998 remite al CGP que el art. 366-4 indica que *4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho al momento de fijarlas tiene en cuenta que la intervención del actor popular fue mínima, pues se limitó básicamente a presentar un escrito sin solicitar ni aportar pruebas y no asistió a ninguna diligencia, y como este tipo de acción se asemeja a un proceso declarativo, se partirá de la tarifa mínima contenida en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Ahora bien, no puede pasar por alto este despacho que resulta reprochable que el actor popular no se haya preocupado ni interesado en participar en ninguna diligencia o audiencia, lo que denota un simple interés económico apalancado en la solicitud de reconocimiento de incentivo y costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas Caldas administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones “carencia de objeto y hecho superado” e “inmueble patrimonio arquitectónico”, presentadas por la sociedad **SERCOFUN CALDAS LTDA.** dentro de la presente acción popular promovida por **MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA** en contra de **SERCOFUN CALDAS LTDA.**

SEGUNDO: AMPARAR el derecho colectivo “la accesibilidad de las personas con discapacidad”, invocado por la parte actora dentro de las presentes diligencias.

TERCERO: ORDENAR a la sociedad **SERCOFUN CALDAS LTDA.**, que dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, adelante los trámites administrativos correspondientes para la licencia de construcción ante el Ministerio de Cultura, para la realización de las adecuaciones pertinentes de las rampas de acceso al establecimiento de comercio de su propiedad. Una vez obtenida la licencia, tendrá el término de un mes para realizar las medidas necesarias encaminadas a la adecuación de sus instalaciones ubicadas calle 7 # 6 -34 del municipio de Aguadas, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 361 de 1997, y demás normas reglamentarias para la libre movilización y desplazamiento de las personas discapacitadas eliminando toda barrera arquitectónica.

CUARTO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN de falta de legitimación en la causa, promovida por la entidad **SERCOFUN LTDA FUNERALES LOS OLIVOS**, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: Condenar en costas a **SERCOFUN CALDAS LTDA.**, de las que se tasan agencias en derecho en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

SEXTO: CONFORMAR el comité para la verificación del cumplimiento de esta sentencia, integrado por este juzgado de primera instancia, las partes y el Ministerio Público.

SÉPTIMO: ADVERTIR que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

OCTAVO: En firme esta decisión, remítase copia de la demanda, auto admisorio y del presente a la Defensoría del Pueblo, para los fines del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1102892e6420631e91e33f633c1c067a2c4f47b2798f090eae118c5f0e087c**

Documento generado en 05/06/2023 08:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>